



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN N°31/2026

Incumplimiento a la Decisión N°18/2022 de 18 de abril de 2022, identificada como INC-01/26, presentada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en lo sucesivo JRL o la Junta) para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales que sean de su competencia.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de esta misma ley le atribuye a la Junta competencia privativa para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales; y, el numeral 5 del artículo 115, la competencia discrecional para ordenar a la Autoridad o a una organización sindical que cese y se abstenga de infringir las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V, así como para exigir las medidas correctivas que correspondan.

El numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica faculta, además, a la Junta para solicitar al juzgado competente el cumplimiento de sus fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición. Para reglamentar el ejercicio de esa atribución, la Junta aprobó mediante Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013 el procedimiento para la atención de denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición (en lo sucesivo Acuerdo No.54).

El artículo 1 de dicho Acuerdo dispone que, presentada una denuncia de incumplimiento, esta será tramitada con prontitud dentro del proceso que le dio origen. La exposición de motivos del Acuerdo No.54 precisa que el mecanismo no constituye un nuevo proceso autónomo, sino un procedimiento accesorio al expediente principal, cuya finalidad es verificar si la decisión dictada por la Junta en ese proceso ha sido incumplida y, de ser así, adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva su ejecución.

II. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2026, el señor Jaime Mitchell, en representación de Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC o el Sindicato), organización sindical debidamente registrada y reconocida por esta Junta, presentó denuncia por incumplimiento contra la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP o la Administración), la cual fue identificada como INC-01/26. (fs.2-34)

En la misma, el Sindicato denunció el incumplimiento de la Decisión N°18/2022 de 18 de abril de 2022, correspondiente a la denuncia de práctica laboral desleal (en lo sucesivo PLD) contra la ACP, identificada como PLD-29/20. En esa decisión la Junta resolvió que la ACP incurrió en la comisión de las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-29/20, instaurada por el PAMTC.

La denuncia PLD-29/20 giraba en torno a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los artículos 95 y 97 de dicha Ley; y la Sección 6.09(b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, al señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores, no autorizar al trabajador José Villa el uso de tiempo de representación sindical para los días 6, 10, 17, 20 y 24 de julio de 2020 ni tampoco indicar cuándo esperaba otorgarle el permiso al señor Villa, incumpliendo con lo pactado en la Sección 6.09(b) de la antes citada convención colectiva.

Recibida la denuncia, se procedió al reparto correspondiente, siendo asignada la licenciada Jeannine Williams como miembro ponente del caso y así fue comunicado el 16 de marzo de 2026 a las partes mediante notas JRL-SJ-241/2026 y JRL-SJ-242/2026, ambas fechadas 13 de marzo 2026. (fs.35 y 36)

En cumplimiento al artículo 1 del Procedimiento para la atención de las denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP-Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, mediante nota JRL-SJ-241/2026, dirigida al doctor Ricaurte Vásquez, administrador de la ACP, también se le corrió traslado a la ACP de la denuncia de incumplimiento INC-01/26, por el término de cinco (5) días hábiles para presentar su contestación.

Dentro del término anterior, el 23 de marzo de 2026, el licenciado Rony Mariscal presentó poder para actuar en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y escrito de contestación a la denuncia, visible a fojas 40-48; el cual se remitió al Sindicato en esa misma fecha, mediante nota JRL-SJ-248/2026, visible a foja 49.

Al amparo del artículo 3 del Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, mediante Resuelto N°54/2026 de 25 de marzo de 2026, se programó para el día 6 de abril de 2026 una reunión para atender esta denuncia (f.51). En cumplimiento de lo anterior, se celebró la reunión en la fecha programada el con la comparecencia de ambas partes, cuya transcripción se encuentra visible a fojas 64-71.

Durante la reunión, el PAMTC manifestó su preocupación por que el procedimiento de incumplimiento fuese resuelto sin una audiencia formal y solicitó que se garantizara una etapa probatoria plena. La ACP, por su parte, indicó que el Acuerdo No.54 permite a la Junta determinar si es necesaria o no una audiencia y que la reunión buscaba aclarar el objeto del proceso y la posibilidad de un arreglo. La miembro ponente dejó claro que no se estaba adoptando decisión de fondo en ese acto.

Posteriormente, el 9 de abril de 2026, mediante Resuelto N°59/2026, se notificó a las partes que el día 27 de mayo se llevaría a cabo la audiencia para ventilar la denuncia de incumplimiento INC-01/26, la cual se celebró en dicha fecha con la comparecencia de ambas partes y cuya transcripción se encuentra visible a fojas 111-125. En la misma, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se abrió la fase probatoria y se fijó la continuación de la audiencia para el día 28 de julio de 2026.

En cumplimiento de lo anterior, se celebró la audiencia el día 28 de julio de 2026, en la que se agotó la fase probatoria y las partes sustentaron sus alegatos finales, conforme consta en las transcripciones incorporadas al expediente, visibles a fojas 132 a 144 del expediente.

Cumplidas las anteriores etapas procesales, el expediente INC-01/26 se remitió al miembro ponente para su decisión. (f.145)

III. HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PAMTC

La organización sindical sostuvo, que la Autoridad había incumplido la Decisión N°18/2022 de 18 de abril de 2022, dictada dentro del proceso PLD-29/20. En esa decisión, visible a fojas 6 a 15, la Junta declaró que la ACP incurrió en las prácticas

laborales desleales allí examinadas y, entre otras medidas, ordenó que cesara y desistiera de incurrir en este tipo de prácticas.

A su vez, aduce que, la Decisión N°18/2022 fue recurrida por la ACP ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que, mediante fallo de 15 de noviembre de 2022, incorporado a fojas 17 a 30, la Sala Tercera ratificó lo decidido por la Junta respecto a cesar y desistir de incurrir en ese tipo de prácticas.

Como prueba al incumplimiento, PAMTC acompañó dos formularios 2569 de "Solicitud o Registro de Tiempo de Representación como Delegado o Representante Sindical", correspondientes a los días 5 y 6 de marzo de 2026, visibles a fojas 33 y 34. En ellos, el trabajador Rolando Ibarra solicitó ocho (8) horas de tiempo de representación por cada día. Según la denuncia, el permiso no fue aprobado por razones operativas y el supervisor Antonio Deliz no consignó en el formulario una fecha posterior en la que el tiempo sería otorgado.

El PAMTC alega que esa omisión reproduce la conducta examinada en PLD-29/20 y contrariaba la Sección 6.09(b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, por lo que, a su juicio, la ACP había desobedecido la orden de "cesar y desistir" contenida en la Decisión N°18/2022. En esta línea de ideas, el PAMTC que la conducta denunciada de marzo de 2026 es sustancialmente similar a la que la Junta ordenó cesar en la Decisión N°18/2022.

Agrega que, la orden de cesar y desistir de este tipo de prácticas fue dirigida a la ACP, la cual actúa por medio de sus unidades, supervisores, capataces, gerencias y representantes, por eso el cumplimiento debe ser institucional.

En la denuncia de incumplimiento el PAMTC solicitó que la Junta:

1. Declare que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la JRL en la Decisión N°18/2022 del 18 de abril de 2022, dado que ha vuelto a incurrir en el mismo tipo de prácticas, esta vez con el señor Rolando Ibarra.
2. Declare que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de lo ordenado por la JRL.
3. Remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno, o bien al Juzgado que la JRL estime propio y le solicite a éste que ordene a la ACP el cumplimiento de la Decisión N°18/2022 de 18 de abril de 2022, emitida por la JRL. para la ejecución de la decisión.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En su escrito de contestación, recibido el 23 de marzo de 2026, la ACP sostuvo, como cuestión previa, que la denuncia no guardaba la relación procesal exigida por el Acuerdo No.54 de 2013 con el expediente PLD-29/20, porque los hechos denunciados en la INC-01/26 no son aquellos que fueron objeto de decisión en el expediente principal.

La ACP sustentó su planteamiento en el artículo 1 del Acuerdo No.54 y en su exposición de motivos, enfatizando que el procedimiento de incumplimiento debe existir dentro del proceso que le dio origen y no puede utilizarse para abrir un procedimiento nuevo destinado a examinar hechos posteriores e independientes. Invocó, además, el carácter accesorio del incidente respecto del proceso principal y el criterio recogido en la Decisión N°7/17 de 11 de abril de 2017, conforme a que el incumplimiento debe guardar correspondencia con los hechos, sujetos y objeto de la decisión cuyo cumplimiento se reclama.

En cuanto al fondo, la Autoridad reconoció que la Decisión N°18/2022 contiene una orden de cesar y desistir, pero sostuvo que esa orden no puede leerse de manera aislada del expediente en que fue dictada. Señaló que el asunto PLD-29/20 se originó por la solicitud de tiempo sindical del trabajador José Villa y por actuaciones de su entonces supervisor, Belisario Prosper, en un contexto operativo y organizacional distinto. En cambio, el INC-01/26 se refiere a las solicitudes

formulada por el trabajador Rolando Ibarra, mecánico de Equipo Pesado del área de Mantenimiento de Equipos Terrestres del Atlántico en Gatún, a su supervisor Antonio Deliz en marzo de 2026.

Alega la Administración que, la presente denuncia de incumplimiento no configura el presupuesto de identidad sustancial los hechos denunciados, no se desarrollan en el mismo entorno funcional, no se trata de los mismos trabajadores y supervisores, ni existe coincidencia en cuanto a momento histórico de los hechos denunciados en la PLD-29/20. Advierte que no se alega que deban ser las mismas fechas, pero da por sentado que son hechos que merecen su examen propio.

Afirma que las circunstancias de hechos, tiempo y lugar que se describen son totalmente distintas a las que caracterizan el proceso identificado como PLD-29/20, que dio lugar a la Decisión N°18/2022; como también son distintos las personas involucradas en el PLD-29/20 y los comportamientos descritos que dieron lugar a esa Decisión.

La ACP considera que la semejanza alegada por el Sindicato con el caso decidido en el año 2022, no es el criterio establecido por el Acuerdo No.54 para declarar un incumplimiento ya que el citado Acuerdo no fue creado para examinar controversias nuevas ni para determinar la legalidad de actuaciones posteriores, sino para verificar cumplimiento de una orden dentro del mismo proceso que le dio origen.

A juicio de la Administración, para la conducta denunciada de marzo de 2026, lo que correspondería, en buen derecho, es la presentación de una nueva denuncia de PLD, por tratarse de hechos ocurridos en un contexto diferente, que merecen una determinación independiente sobre sus méritos. Pues lo contrario implicaría utilizar el procedimiento accesorio de incumplimiento como un mecanismo para juzgar hechos que nunca formaron parte del proceso original, desdibujando con ello los límites establecidos por el Acuerdo No.54 de 2013 y convirtiendo el proceso de denuncia de incumplimiento en una vía alterna para ventilar controversias nuevas.

Con base en lo anterior, solicitó que se declarara no probado el incumplimiento, se rechazaran los remedios solicitados y se ordenara el archivo de la causa.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Antes de entrar al análisis de fondo, esta Junta encuentra conveniente referirse a las pretensiones enunciadas por el PAMTC. En este sentido, la Junta observa que el Sindicato solicitó, entre otras medidas, que la JRL declare a la ACP en desacato debido al incumplimiento de lo ordenado en la Decisión N°18/2022.

No obstante, la Ley Orgánica de la ACP no atribuye a la Junta facultad para declarar desacato a las partes sobre sus decisiones. Del mismo modo, el Acuerdo No.54 tampoco contempla esa figura como parte de las decisiones que puede tomar esta Junta.

El artículo 5 del citado Acuerdo dispone que, cuando la Junta estime viable la petición (de incumplimiento), así lo resolverá ordenando remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno.

En consecuencia, la petición de que se declare en desacato a la ACP no será acogida por carecer esta Junta de competencia legal para emitir pronunciamientos de esta naturaleza.

Siendo así, y luego de revisar las constancias procesales y los criterios expuestos por las partes, esta Junta procede a resolver el fondo del asunto de incidente de incumplimiento.

El Sindicato sostiene que la ACP incumplió la Decisión No.18/2022, mediante la cual la Junta le ordenó cesar y desistir de incurrir en este tipo de prácticas, al

haberse presentado nuevamente en marzo de 2026 un formulario para solicitar permiso para uso de tiempo como delegado sindical, en el que al negársele al trabajador el permiso por carga de trabajo, no se indicó la fecha en que éste sería otorgado, en atención a lo dispuesto en la Sección 6.09(b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. A criterio del Sindicato, las similitudes entre ambas actuaciones demuestran el incumplimiento de la orden de cesar y desistir dictada por la JRL.

Por su parte, la ACP sostiene que los hechos, las partes involucradas, la unidad de trabajo, las circunstancias y el periodo de tiempo, objeto de esta denuncia de incumplimiento, son distintos a aquellos que dieron origen al expediente principal aducido por el Sindicato. Al tratarse de otra solicitud de tiempo sindical, otro trabajador, otro supervisor y otra unidad de trabajo, considera la Administración que la controversia planteada constituye un nuevo hecho que debe ser ventilado en un proceso de denuncia de PLD y no un incidente derivado del expediente anterior.

Ante ambas posturas, esta Junta considera atendible el planteamiento del PAMTC respecto a que la Decisión N°18/2022 no se limitó a resolver una situación pasada, sino que incluyó una orden de cesar y desistir de prácticas similares. En efecto, una orden de esa naturaleza tiene proyección futura; es decir, no se limita a corregir la conducta examinada, sino que va más allá, busca que no se vuelva a repetir, de lo contrario perdería eficacia si la parte obligada pudiera reproducir exactamente la misma práctica mediante simples cambios de fecha, dependencia o funcionario.

Ahora bien, reconocer este alcance futuro no significa que el procedimiento incidental de incumplimiento pueda convertirse en un proceso general de supervisión de toda actuación posterior de la Administración. El efecto y vigencia de la orden de cesar y desistir debe armonizarse con el procedimiento elegido por la propia Junta para hacer cumplir sus decisiones.

Frente a ello, corresponde a la Junta analizar el alcance del procedimiento de incumplimiento regulado mediante el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, a fin de establecer si la denuncia promovida por el PAMTC se enmarca dentro del objeto de dicho procedimiento o si, por el contrario, plantea una controversia que debe ventilarse a través de un proceso distinto.

En ese sentido, el artículo 1 del Acuerdo No.54 no trata una formalidad irrelevante. Al ordenar que la denuncia de incumplimiento se tramite **“dentro del proceso que le dio origen”**, establece condiciones que deben cumplirse para que la denuncia de incumplimiento pueda ser atendida por la Junta: se requiere que la nueva denuncia surja del expediente principal; es decir, no basta con que los hechos denunciados sean similares al proceso anterior. La exposición de motivos del Acuerdo refuerza esa conclusión al explicar que **“no deja dudas de que no se trata de un nuevo proceso... y la existencia de una controversia que sea completamente incidental a un proceso terminado”**; lo cual permite concluir que:

- No se crea un nuevo proceso; y
- Que el procedimiento incidental está destinado a verificar el cumplimiento de una decisión ya adoptada.

Por su parte, la definición, que en el Diccionario de la Lengua Española se le da al término “incidental”, confirma cuáles controversias pueden ventilarse en un proceso de incumplimiento ante esta Junta:

“Incidental: Dícese de lo que sobreviene en algún asunto y tiene alguna relación con él. Dícese del hecho o cosa accesoria...” (El subrayado es nuestro)

Por ello, esta conclusión es clara. El incidente puede examinar actos de omisión o ejecución defectuosa relacionados con el cumplimiento de la decisión dictada en el expediente principal; pero no hechos nuevos que requieran de un análisis independiente para declarar si se produjo una nueva infracción. Tampoco, puede sustituir el proceso de PLD para declarar por primera vez que una actuación

administrativa posterior, en la que intervino un supervisor y trabajador distinto, atendida en una unidad de trabajo distinta y surgida de un contexto operativo distinto, constituye una nueva infracción de la Ley, los reglamentos o de la Convención Colectiva.

Esta distinción ya ha sido reconocida por la propia Junta, recientemente, por ejemplo, en la Decisión N°22/2026, dictada dentro del incumplimiento INC-02/24, se reiteró que el Acuerdo No.54 creó un procedimiento que debe tramitarse dentro del expediente que le dio origen y no un proceso autónomo para juzgar hechos nuevos.

Vertida la distinción anterior y analizado el alcance del procedimiento de incumplimiento de la JRL, esta Junta precisa ahora referirse a las pruebas incorporadas al expediente, de las cuales se puede advertir que:

1. Tanto la controversia resuelta en el año 2022 como en la actuación ahora denunciada se utilizó el mismo formulario 2569, destinado para la solicitud de tiempo de representación como delegado o representante sindical.
2. Asimismo, se observa que, para ambos casos, tras la negativa temporal de conceder el permiso, los supervisores no establecieron expresamente la nueva fecha en que dicho permiso se podría otorgar, en arreglo con la Sección 6.09(b) del acuerdo convencional.
3. La PLD declarada en el año 2022 corresponde a un trabajador y supervisor del área de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores; en tanto que la actuación denunciada de marzo de 2026 corresponde a un trabajador y supervisor del área de Equipos Terrestres del Atlántico en Gatún.

No obstante, la sola existencia de las similitudes citadas en los numerales 1 y 2 no agota el análisis que le corresponde realizar a la Junta. En atención a la naturaleza del procedimiento promovido, resulta indispensable determinar si la actuación alegada constituye, por sí misma, el incumplimiento de la decisión emitida en el expediente del PLD-29/20 o si, por el contrario, supone una actuación administrativa nueva, jurídicamente independiente de aquella que fue objeto de pronunciamiento en la Decisión N°18/2022.

Sobre este particular, la Junta estima oportuno reiterar el contenido del numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone:

“Artículo 115. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción:

1. ...

5. Ordenar, a la autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.”

En consecuencia, las órdenes de cesar y desistir tienen una naturaleza de permanencia y procuran evitar la repetición de conductas declaradas contrarias a las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. Por tanto, su eficacia no se extingue con la sola declaratoria de la decisión.

Sin embargo, como ya se mencionó, el alcance de esa orden debe armonizarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No.54 y de manera muy particular su artículo 1 interpretado conjuntamente con la parte motiva del mismo. De lo cual se desprende que el Acuerdo exige una relación de dependencia entre el incidente y expediente principal.

En atención a ello, la dependencia no se satisface únicamente con la semejanza existente entre la conducta denunciada y la anteriormente declarada como práctica laboral desleal. Es necesario que el incumplimiento alegado recaiga sobre la ejecución de la decisión adoptada en el expediente del cual deriva el incidente y no sobre una actuación administrativa, que para establecer si constituye una violación a la Ley Orgánica, los reglamentos o la Convención Colectiva, requiera un examen autónomo de hechos y pruebas.

En el caso INC-01/26, aun cuando la actuación denunciada recae sobre el mismo formulario y la misma obligación convencional, al analizar la Decisión de 2022, la actuación cuya legalidad ahora se cuestiona deriva de una solicitud distinta, un trabajador distinto, en una unidad administrativa distinta y un supervisor distinto, quien expresamente indicó en el formulario que "por carga de trabajo" no se podía conceder el tiempo.

Determinar si la actuación del supervisor Deliz constituye una práctica laboral desleal exige examinar las circunstancias propias de hechos que no integraron el expediente original, análisis que excede el objeto propio del incidente de incumplimiento regulado en el Acuerdo No.54.

Resolver esas cuestiones dentro del incidente de incumplimiento implicaría conocer una nueva controversia sin que haya sido promovida mediante el procedimiento previsto para tal fin, el de prácticas laborales desleales.

Con todo lo antes expuesto, de la lectura del Acuerdo No.54 no debe concluirse que toda similitud con la conducta descrita en una orden de cesar y desistir activa automáticamente el procedimiento de incumplimiento. Esa interpretación no es compatible con el objeto del Acuerdo y se estaría eliminando en la práctica la exigencia reglamentaria de que el incidente nazca del proceso que le dio origen y permitiría que un expediente permanezca abierto indefinidamente para absorber cualquier controversia futura que invoque infringida la misma norma.

Esto no significa que la orden de cesar y desistir carezca de eficacia ni que la Administración quede habilitada para repetir una práctica declarada desleal. Si una actuación posterior reproduce una práctica laboral desleal, esa conducta puede ser denunciada y examinada mediante el cauce correspondiente.

Conforme a los hechos acreditados y a los presupuestos jurídicos y fácticos que conforman el expediente, la denuncia INC-01/26 no satisface el presupuesto procesal previsto en el artículo 1 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, por lo que esta Junta concluye que el hecho denunciado en INC-01/26 no constituye un acto de incumplimiento de ejecución o una desobediencia directa de la Decisión N°18/2022.

La conclusión anterior es estrictamente procesal y no constituye una declaración sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación ocurrida los días 5 y 6 de marzo de 2026. La Junta no está resolviendo en esta incidencia si la ACP cumplió o no la Sección 6.09(b) de la Convención Colectiva respecto de Rolando Ibarra, porque esa determinación exige un examen autónomo de hechos y pruebas que excede el objeto del expediente PLD-29/20.

Del mismo modo, esta decisión no modifica, limita ni deja sin efecto la orden de cesar y desistir contenida en la Decisión N°18/2022, la cual conserva el alcance que jurídicamente le corresponde. La determinación se limita a declarar que el mecanismo incidental previsto en el Acuerdo No.54 no es el procedimiento aplicable para resolver la nueva controversia planteada en INC-01/26.

En mérito de lo antes expuesto la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

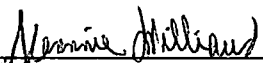
PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE la denuncia de incumplimiento identificada como INC-01/26, presentada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá, por no reunir el presupuesto establecido en el artículo 1 del Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, al referirse a hechos posteriores que no forman parte de la controversia examinada y decidida en el expediente PLD-29/20 y a la Decisión N°18/2022 de 18 de abril de 2022.

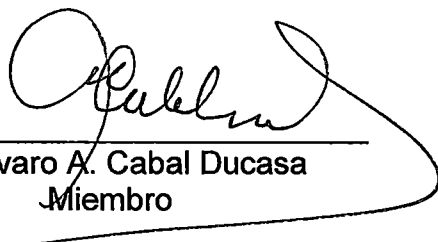
SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

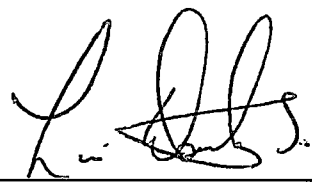
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente INC-01/26.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 108, 113, 114 y 115 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997-Organica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013; Reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales- Acuerdo No.92 de 7 de octubre de 2022; Reglamento General de Procedimiento - Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022 de la Junta de Relaciones Laborales; y demás disposiciones concordantes.

Notifíquese y cúmplase,


Jeannine Williams
Miembro Ponente


Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis Donadio Santamaría
Miembro


Juan A. Solís Batista
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial